

PUNTO DE SUSCRICION.

EN GUADALAJARA: Imprenta provincial,

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta
Tres id.....	3
Seis id.....	6
Un año.....	12

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) continúa en el Real Sitio de El Pardo, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte S. M. la Reina y Augusta Real Familia.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm 8.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 5 del corriente, me comunica el siguiente acuerdo:

“Esta Corporación, en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 12 de la Ley provincial vigente, ha procedido en su primera sesión del presente periodo ordinario, á la elección de Vicepresidente de la Comisión provincial, en votación secreta por medio de papeletas, habiendo resultado elegido y nombrado para tal cargo el Señor Diputado Don Bernardo López Pérez, que obtuvo mayoría absoluta de votos, ofreciendo el escrutinio el resultado siguiente:

	Número de votantes.
D. Bernardo López Pérez.....	9
D. Luis Díaz Milián.....	4
Papeletas en blanco.....	4
Formando parte de dicha Comisión por corres-	

ponderles por turno los Sres. Vocales D. Cesáreo Gimeno Oñate, D. Luis Díaz Milián, D. Tomás Guijarro Díaz y D. Hilario Criado y Martín.”

Lo que hago público para conocimiento general y efectos legales y oportunos.

Guadalajara 6 de Noviembre de 1885.

El Gobernador,
JUAN DEL NIDO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO GENERAL

para el repartimiento y administracion de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia.

(Continuación).

Art. 54. A los expedientes de que habla el artículo anterior se unirán siempre:

1.º Los documentos que correspondan según la naturaleza del hecho que haya de producir la variación, en justificación de la misma.

2.º Certificación de cuanto aparezca en los amillaramientos acerca del nombre del dueño, extensión superficial, cultivo ó aprovechamiento á que se destinaba, uso á que se aplicaba si es edificio urbano, y evaluaciones que en el amillaramiento estén consignadas respecto á todas y cada una de las fincas en que hayan de practicarse las alteraciones á que el expediente se refiera. Estas certificaciones serán negativas cuando se trate de comprender en el amillaramiento finca ó fincas no incluidas ni evaluadas en el mismo.

3.º La diligencia de inspección ocular en la que á semejanza de lo dispuesto para las nuevas exenciones hagan constar bajo su firma y responsabilidad dos individuos de la Junta pericial ó Comisión de evaluación designados al efecto, y acompañados de peritos cuando la naturaleza del caso lo exigiere, lo que resulte sobre la certeza de los hechos alegados, los efectos producidos

por los mismos en las fincas de que se trate, ú otras en su caso, según lo prevenido en el artículo anterior, y la fecha exacta en la cual se han producido dichos efectos.

Art. 55. En el acuerdo definitivo que recaiga en los expedientes de variación en el amillaramiento, caso de que en ellos se estimen éstas, se habrá de detallar con toda claridad cada una de las altas ó bajas que deben producirse en virtud del acuerdo, con expresión de las cantidades en que cada una de aquéllas consista y la parte de las tres que comprende el amillaramiento en que las alteraciones deban hacerse. Cuando por efecto del expediente las altas y bajas deban ser simultáneas, verificándose en distintos distritos municipales, habrán de expedirse las órdenes oportunas en un mismo acto, y los Jefes que las dicten cuidarán de hacer constar á su tiempo en el citado expediente que dichas órdenes han tenido cumplimiento.

Art. 56. Para fijar las altas y bajas que deban comprenderse en el apéndice anual por razón de ganadería, á que se refiere el caso 10 del art. 48, se observarán las reglas siguientes:

1.^a Los dueños, aparceros ó encargados de ganados de que habla el art. 4.^o estarán obligados á presentar al Ayuntamiento del pueblo de su vecindad, y en las poblaciones donde exista á la Comisión de evaluación en el plazo de dos meses, contados desde la publicación de este reglamento en la *Gaceta de Madrid*, relación del número de cabezas que posean, designando su clase, edad y objeto á que se destinan, esto es, si es á labor ó á granjería, punto ó puntos en que se han de apacentar y los en que á la sazón se hallan, el nombre de las dehesas en donde existan ó hayan de ir á pastar, el del pueblo en cuyo término jurisdiccional se hallen enclavadas estas dehesas, y la marca del ganado, si la tiene. También se incluirán en estas relaciones los ganados exentos de la contribución territorial, por estar dedicados á una industria no relacionada con la agricultura y comprendida en las tarifas de la contribución industrial, expresando cual sea ésta y el número con que el contribuyente esté inscrito en la matrícula respectiva.

Iguals relaciones presentarán siempre que experimenten alteración, en más ó menos, en el número de cabezas de sus ganados ó hayan de variar éstos los puntos de residencia fijados en la primera relación.

Para que no pueda alegarse ignorancia, las Administraciones de Hacienda harán insertar esta primera regla y la siguiente en el *Boletín oficial* de su respectiva provincia.

2.^a El Ayuntamiento ó Comisión de evaluación donde se presenten dichas relaciones facilitarán á los ganaderos tantas copias certificadas de las mismas como éstos le pidan, con el objeto de que hagan constar en cualquier lugar en que los ganados se encuentren aquel otro en que estén amillarados.

Todo ganadero estará obligado á entregar una de dichas copias á los Ayuntamientos ó Comisiones de evaluación del distrito en cuyo término jurisdiccional existan materialmente ó hayan de ir, siquiera accidentalmente, el todo ó parte de los ganados, en la inteligencia de que de no presentarse dichas copias, el Ayuntamiento ó Comisión de evaluación del distrito en que esos ganados existan podrá incluirlos en su reparto, sin que los ganaderos tengan derecho á que se les indemnice de lo que por esta causa satisfagan sus ganados por duplicado.

3.^a Además de los recuentos parciales de ganadería que estime oportuno hacer el Ayuntamiento por medio de su Junta pericial, ó la Comisión de evaluación en su caso, es obligación de estas corporaciones disponer anualmente en la época que considere más oportuna, pero con tiempo bastante para que su resultado pueda incluirse en el apéndice del amillaramiento, un recuento

general de la ganadería existente dentro de su término jurisdiccional, cuyo recuento ha de hacerse simultáneamente en todas las zonas ó distritos en que esté dividido ó se divida á este efecto aquel término, por dos individuos de la Junta pericial ó Comisión en cada zona, á quienes la misma corporación comisionará al efecto. Estos comisionados darán cuenta por escrito al día siguiente de hecho el recuento, á la misma corporación, del resultado obtenido en la respectiva zona, con expresión del número de cabezas de cada clase de ganados, vasos de colmena, pares de palomas ó simiente avivada de gusanos de seda que haya en aquélla, detallando los dueños ó usufructuarios de los mismos.

4.^a La Junta pericial ó Comisión de evaluación procederá en el término de tercer día á refundir estas relaciones parciales en una general por orden alfabético de los primeros apellidos de los dueños ó usufructuarios de riqueza pecuaria, expresando el número y clases de ganados, vasos de colmena, etc., etc., que cada uno tiene, y dispondrá se publique esta lista por edictos fijados en los parajes de costumbre en la localidad, para oír reclamaciones durante el plazo de cinco días y para que los contribuyentes que se hallan incluidos en el recuento por ganados no sujetos á la contribución territorial acrediten documentalmente que están incluidos en la contribución industrial por el tráfico á que habitualmente destinan aquellos ganados.

5.^a Publicados los edictos, la Junta ó Comisión examinará, individuo por individuo de los comprendidos en dicho recuento, la riqueza pecuaria que á cada uno resulte en el mismo, la que tiene amillarada, la que aparezca de las relaciones presentadas por los interesados desde el último apéndice al amillamiento hasta la fecha en que el mencionado recuento se practique, y con vista también de las reclamaciones que hayan podido hacerse durante el periodo de exposición al público, formularán las altas y bajas que deban efectuarse en el año siguiente.

6.^a Tendrán presente para ello que deben ser altas en el amillaramiento:

Primero. Las diferencias de más en los ganados, colmenas, etc. de los vecinos del distrito municipal que aparezcan en dicho recuento general comparados con los amillarados á los mismos vecinos; en la primera parte del mismo amillaramiento, los que no gocen de la exención de que habla el párrafo quince del art. 5.^o; y en la tercera parte, los exceptuados por dicho artículo, ó sea los dedicados á industrias comprendidas en las matrículas de la contribución industrial.

Segundo. Las diferencias de más que aparezcan entre los ganados recontados á los ganaderos que no sean vecinos de la localidad y los que consten de las copias certificadas que han de haberse presentado oportunamente de las relaciones que dieran en el lugar de su vecindad, conforme á las reglas 1.^a y 2.^a de este artículo.

Tercero. Los ganados, vasos de colmena, etc., que se recuenten y conste que no estaban anteriormente amillarados en ningún distrito municipal.

Y cuarto. Los ganados que aparezcan en el amillaramiento como exceptuados y hayan dejado de estarlo por no acreditarse documentalmente la exención durante la exposición al público del recuento practicado.

7.^a Asimismo tendrán en cuenta las expresadas Juntas ó Comisiones de evaluación que las bajas de que se trata proceden únicamente en la tercera parte del amillaramiento de los ganados exceptuados de la contribución territorial en dicha tercera parte incluidos, y respecto á los cuales, apareciendo existentes en el recuento, no se haya acreditado documentalmente que están comprendidos en la matrícula de industrial durante la exposición al público de aquel recuento, por lo cual de-

ban pasar á la primera parte, como establece el párrafo anterior.

No se harán ningunas otras bajas por ganadería en los apéndices del amillaramiento como resultado del recuento que antes se indica. Las que por otras causas procedan, se acordarán siempre á instancia de parte, previa justificación del hecho que las motiva.

Estimándose compensadas durante el año las altas y bajas en la ganadería por nacimientos y muertes ordinarias, las bajas de que habla el párrafo anterior han de proceder precisamente, ó de la venta del ganado en todo ó en parte, en cuyo caso habrá de ser simultánea la baja de éste al vendedor y el alta al comprador, de cambio de vecindad del dueño ó de pérdida de ganados á causa de la epizootia ú otra natural fortuita que haya determinado para los contribuyentes la destrucción total ó parcial de esta riqueza.

8.^a Propuestas por la Junta pericial con aprobación del respectivo Ayuntamiento, ó por la Comisión de evaluación donde la hubiese, las altas y bajas en el amillaramiento que por razón del recuento anual procediesen, se remitirá con aquella propuesta á la Administración de Hacienda de la provincia el acta general del mismo recuento, acompañada de los documentos de que trata la regla 5.^a, y dicha oficina acordará lo que corresponda en un término que no excederá de 15 días; teniendo presente al dictar estos acuerdos lo dispuesto en el artículo 55. Del acuerdo que dicte la Administración provincial podrá apelarse en el plazo de otros 15 días á la Dirección general de Contribuciones, ya por los interesados ó ya por el respectivo Ayuntamiento y Junta pericial ó Comisión de evaluación. El acuerdo de dicho centro será definitivo, así como el de la Administración provincial cuando de este último no se apele en el plazo indicado.

9.^a También se someterá á las resoluciones de la Administración provincial, con los mismos recursos de alzada en su caso que se expresan en la regla anterior, los expedientes que se incoen á instancia de parte en solicitud de baja en el amillaramiento por cambio de vecindad del dueño, venta de ganados ó pérdidas de esta riqueza.

La tramitación de estos expedientes corresponde á los Ayuntamientos y Juntas periciales respectivas, y á las Comisiones de evaluación donde las hubiere.

En dichos expedientes se hará constar documentalmente el cambio de vecindad en su caso, y por los demás medios legales que proceda, quiénes son respectivamente en el suyo el vendedor y el comprador, el número, clase de los ganados objeto de la venta, la vecindad de uno y otro interesado y el destino que se va á dar al ganado; esto es, si es á la labor ó granjería ó á una industria no sujeta á la contribución territorial y si á las tarifas de la industrial.

En este último caso, se exigirá al comprador el documento que acredite su inscripción en la respectiva matrícula. Cuando se trate de pérdida de la ganadería en todo ó en parte, se hará constar la causa ó causas de ella, justificándolas igualmente por los medios legales, y no se concederá á ningún contribuyente baja alguna por este concepto que exceda del 20 por 100 de cada clase de ganado que tenga amillarado, sin que preceda, además de la justificación indicada, un recuento especial de la ganadería de dicho contribuyente, verificado á presencia de dos individuos, cuando menos, de la respectiva Junta pericial ó Comisión de evaluación, por el perito facultativo que la misma designe, consignándose el resultado en un acta que acompañará á dichos expedientes.

Art. 57. Teniendo en cuenta que las altas ó bajas en el amillaramiento por fincas rústicas, urbanas ó ganadería, han de producir su efecto en el repartimiento

del año siguiente, y que por lo tanto, atendida la fecha en que haya surtido efecto la causa por la que aquéllas procedan, resultará una cantidad indebida de contribución territorial señalada de más ó de menos á un contribuyente en el año económico dentro del cual el apéndice se forme, en la misma resolución de que hablan los artículos 55 y último párrafo regla 8.^a del 56, y previa la oportuna liquidación, se fijará la cantidad que al contribuyente respectivo debe repartírsele de más ó de menos, teniendo presente para hacer esta liquidación, que dividido el año económico en cuatro trimestres, debe practicarse aquélla, para evitar fracciones, por trimestres completos á contar desde el siguiente á aquel dentro del cual se comprenda la fecha fija en la que haya causado efecto el motivo productor del alta ó baja.

Las cantidades que de esta liquidación aparezcan repartidas de más á un contribuyente se considerarán como *fallidas* al efecto de más repartir en el año inmediato entre todos los demás del distrito, indemnizando á aquel de su importe si lo hubiese satisfecho, por baja en la cuota que en dicho año siguiente le corresponda. Si de la liquidación resultasen cantidades repartidas de menos á determinados contribuyentes, estas sumas serán á menos repartir entre todos los demás del distrito en el año siguiente, y en él se aumentarán á aquellos contribuyentes sobre las cuotas que les correspondan en dicho año siguiente.

Art. 58. Para que los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisiones de evaluación cumplan lo dispuesto en la segunda parte del art. 48, durante el mes de Febrero de cada año, con vista de las variaciones ya acordadas en virtud de las reglas establecidas en los artículos precedentes, formarán por duplicado el apéndice al amillaramiento á que se refiere dicho artículo, dividido en las tres partes de que aquel amillaramiento se compone, incluyendo individualmente en cada una de ellas las altas y bajas, con sencilla explicación de las causas que la producen, la fecha de la orden de la Administración pública en que se hayan decretado definitivamente, ó del acuerdo de la Comisión respectiva en su caso, y el número del amillaramiento en que figuran las fincas ú objetos de imposición á que las variaciones se refieran.

Art. 59. Las respectivas Juntas ó Comisiones formarán y acompañarán al apéndice del amillaramiento tres estados resúmenes de los mismos apéndices, también por duplicado, correspondientes á cada una de las partes de aquel amillaramiento en que figuren con la distinción y detalle marcado en los modelos números 4, 5 y 6 que se citan en el último párrafo del art. 47, los objetos de imposición existentes, y sus productos y gastos en pesetas en cada localidad en el año anterior, las altas y bajas, con su importe, que haya habido en los mismos durante el á que el apéndice corresponda y los que resulten existentes para el año inmediato, también con la riqueza que representen.

Art. 60. Indefectiblemente estará expuesto al público en todos los pueblos del Reino, desde el 1.^o al 15 de Marzo de cada año, el apéndice del amillaramiento para el año económico inmediato, á fin de que sin necesidad de previo aviso por edictos ó anuncios por los *Boletines oficiales* pueden enterarse todos los contribuyentes de las variaciones que en su riqueza amillarada se hacen, y entablar, únicamente sobre dichas alteraciones, dentro del expresado plazo, ante las indicadas Juntas ó Comisiones, las reclamaciones de agravio absoluto ó comparativo que crean pertinentes á su derecho.

Se resolverán éstas por el Ayuntamiento á propuesta de la Junta pericial, ó por las Comisiones de evaluación donde existan, precisamente antes del día 20 del citado mes de Marzo, comunicando sus resoluciones á los interesados, para que éstos puedan alzarse de ellas, si lo estiman conveniente, ante la Administración de

Hacienda de la provincia, hasta el 5 de Abril siguiente exclusive.

Art. 61. Hechas en los apéndices y sus estados complementarios las rectificaciones que se hayan estimado procedentes en virtud de las reclamaciones de que habla el artículo anterior, se remitirán por los Ayuntamientos ó Comisiones aquellos apéndices y estados á la Administración de Hacienda respectiva precisamente el 1.º de Abril de cada año.

Art. 62. Recibidos en la Administración dichos documentos, reunirá á los mismos las alzadas que puedan haber intentado los interesados en virtud de lo dispuesto en el párrafo último del art. 60, y procederá:

1.º A resolver como corresponda dichas alzadas, comunicando á los interesados y al respectivo Ayuntamiento ó Comisión su acuerdo, del que unos y otro podrán apelar á la Dirección general de Contribuciones en el término de 15 días; igual apelación y en el mismo término procederá de las resoluciones de la Dirección ante el Ministerio de Hacienda.

El acuerdo de la Administración de Hacienda de la provincia, no obstante los recursos indicados, y sin perjuicio de lo que en ello, se resuelva, se llevará á efecto en el apéndice de que se trata.

2.º La Administración, con vista de su acuerdo, procederá al examen de los apéndices y estados complementarios remitidos por los respectivos Ayuntamientos ó Comisiones, y los aprobará ó dispondrá su rectificación como corresponda, señalando para ello un término breve; en la inteligencia de que para 1.º de Mayo de cada año han de estar definitivamente aprobados los apéndices al amillaramiento de todos los pueblos ó distritos municipales de la provincia, y remitidos los originales aprobados por la Administración á los respectivos Ayuntamientos, quedando sus copias en la misma Administración.

Y 3.º Para el examen y censura de que trata el párrafo anterior, la Administración tendrá en cuenta que aquel examen ha de extenderse bajo la responsabilidad y multa de 10 á 250 pesetas del funcionario que le haga, y que firmará la censura, á conocer si se han comprendido en el apéndice, únicamente como corresponde las altas y bajas anteriormente acordadas por la misma Administración; si ésta ha dispuesto y se han llevado á efecto las altas procedentes á que se refiere el caso 11 del art. 48, y si las acordadas por los Ayuntamientos y Comisión de evaluación en su caso, son de las que les competen acordar, conforme á lo dispuesto en el 50, con exclusión de cualquiera otra, y si se han verificado con exactitud completa las operaciones aritméticas, tanto del apéndice como de sus estados complementarios.

Art. 63. La Administración de Hacienda de la provincia habrá de remitir el día 15 de Mayo de cada año sin falta alguna á la Dirección general de Contribuciones, tres resúmenes generales, uno por cada parte del amillaramiento, en donde se refundan los resultados que ofrezcan los estados complementarios de los apéndices de cada distrito municipal de que habla el art. 59, en cuanto á las variaciones producidas durante el año en altas y bajas de la riquezas líquida imponible por rústica, urbana y pecuaria, extensión superficial, calidades, cultivos y aprovechamientos de la primera, y número y clase de fincas y ganados en las otras dos riquezas.

SECCION TERCERA.

Evaluacion de las riquezas rústica, urbana y pecuaria.

Art. 64. Siendo perpétuos los amillaramientos, sin más excepciones que las altas y bajas á los mismos que puedan verificarse en los apéndices anuales, según lo dispuesto en los artículos 47 y siguientes, las evalua-

ciones de la riqueza que representen las nuevas fincas ó partes de ellas que deban ser alta ó baja en dichos apéndices se harán en las rústicas ó que deben considerarse como tales (albuferas, salinas, etc.) y en la ganadería, por los tipos de las cartillas vigentes en cada localidad, y en la urbana por la renta líquida que cada finca produzca ó sea susceptible de producir, según su estado, teniendo en cuenta la disposición 3.ª transitoria de este reglamento.

Art. 65. Cuando por cualquier motivo resulte que faltan en las cartillas los tipos correspondientes á alguno ó á algunos de los cultivos ó aprovechamientos ó clases de ganados (entendiéndose que debe haberlos separados para todo cultivo ó aprovechamiento ó clase de ganado, cuyos productos, gastos y utilidad líquida sean diferentes), y en los distritos municipales donde no existan aquellas cartillas, así como en los que proceda su reforma á virtud de reclamación de agravios de los Ayuntamientos, por no tener riqueza bastante para poder encerrar el cupo de contribución que se les señale dentro del tanto por ciento máximo establecido por la ley, se formarán aquellos tipos ó cartillas, ó se reformarán éstas bajo las siguientes reglas.

1.ª Se propondrán á la Administración los tipos ó cartillas indistintamente por los Ayuntamientos y Juntas periciales y en su caso por la Comisión de evaluación, ó por el perito de la riqueza rústica, ya el asignado á las respectivas Administraciones de Hacienda, ya el que acompañe á la Comisión comprobadora de la riqueza, en el caso de reclamación de agravios. Si son propuestos por aquéllas, se oirá á estos, y si por éstos á aquéllas. En el término improrrogable de 15 días, desde que la Administración comunique la cartilla ó tipos, habrá de dar su dictamen el Ayuntamiento y Junta, y en su caso la Comisión de evaluación, si aquellos los formó el perito ó este en otro caso, para que presten la conformidad ó manifiesten las razones en que se funden las alteraciones que respectivamente propongan.

El Administrador de Hacienda de la provincia, á propuesta del Negociado respectivo, dictará para mayor ilustración los acuerdos á que haya lugar, y cuando estime que debe recaer aprobando la cartilla ó tipos, consultará su acuerdo antes de dictarle á la Dirección general del ramo, manifestándole su opinión razonada é incluyendo copia íntegra de la cartilla ó tipos propuestos. Las resoluciones de la Dirección son inapelables.

2.ª Los tipos que se establezcan en las cartillas para la riqueza rústica han de ser con distinción, los que correspondan á tierras de regadío con agua de pie ó noria, ó de riego eventual en todo ó en parte del año; los que correspondan á cultivos de secano, separando también entre éstos los que sean de producción anual, á dos hojas ó al tercio y los pertenecientes á aprovechamientos especiales para cada uno de éstos (como salinas, albuferas, etc.) y en general, según previene el párrafo primero de este artículo, habrá tipos particulares en cada distrito municipal para todos y cada uno de los cultivos, aprovechamientos y clases de ganados existentes en el mismo, y en los que sea distinta la producción, gastos y utilidad líquida.

3.ª Dichos tipos para la propiedad rústica se forman estableciendo los productos íntegros en especie y su valor en metálico que se calculen á una hectárea de terreno destinada al cultivo ó aprovechamiento de que se trate, los gastos indispensables para su explotación ó beneficio, según los métodos usuales en el país, sin que se tome en cuenta para el aumento de valores el mayor esmero ó la mayor perfección de las labores, ni tampoco para la disminución, los descuidos y negligencia de los dueños, encargados ó arrendatarios de las fincas, y los productos líquidos que de la hectárea se obtengan. Debiendo considerarse que el interés privado de sus

dueños dedica los terrenos á la producción ó aprovechamiento para que éstos sean más actos en el respectivo distrito municipal, no se harán en dichas cartillas más clasificaciones de esos terrenos, dentro de sus respectivos cultivos ó aprovechamientos, que tres, ó sea primera, segunda y tercera clase, correspondiendo á aquella los mejores por su producción ó facilidad de explotación, siempre en comparación con los demás de los destinados en el distrito al mismo aprovechamiento ó cultivo; á la segunda los de mediana, y á la tercera los de ínfima calidad por su producción ó dificultad de su aprovechamiento.

4.º Los productos en especie de cada hectárea serán todos los que ordinariamente se obtengan de la misma en cereales, semillas, legumbres, hortalizas, frutos, plantas textiles ó tintóreas, aceites, vinos, pampaneras, rastrojeras y demás aprovechamientos. En las de bosques, montes, alamedas etc., las maderas, leñas, carbones, corcho, resinas, bellota, esparto, caza, etc.

En las hectáreas de terreno que produzcan varias cosechas en un año, ó que plantada toda ella ó la mayor parte de árboles, se cultivan al mismo tiempo semillas, hortalizas, etc., ó se aprovechan de otro modo, se tendrá en cuenta la producción de aquellos árboles y de estos cultivos ó aprovechamientos. Si las cosechas ó aprovechamientos son varios, pero se obtienen en distintos años, se tomarán en cuenta asimismo todos los que se obtengan de la hectárea en el periodo de años en que se produzcan.

5.ª Obtenida la producción en especie atribuible á cada hectárea de terreno, según se previene en la regla anterior, se calculará su valor á metálico por el precio medio que en el mercado más próximo hayan tenido aquellos frutos en el último decenio, eliminando el año en que lo hayan tenido mayor y aquel en que resulte más bajo. Dividiendo por ocho la suma de precios respectivos de los años restantes, el cociente representará el precio medio del año común por el que debe calcularse en metálico la producción.

6.ª Los gastos que se fijarán por cada hectárea son los puramente indispensables que exijan, como previene la regla 2.ª, los cultivos ó aprovechamientos á que aquella se dedique, comprendiendo únicamente en dichos gastos los de las labores empleadas de ordinario en aquellos cultivos ó aprovechamientos, los de siembra, recolección desperfectos de máquinas y aperos y en los montes, bosques, alamedas, etc, los gastos permanentes para su replantación, los de limpia, podas y cualesquiera otros análogos, los de recolección y los de guardería.

En los terrenos de regadío se incluirá en los gastos el que ocasione el riego.

En el caso previsto en la última parte de la regla 4.ª, se fijarán los diferentes gastos que sean propios de cada año, según la producción que en él se obtenga.

7.ª Tanto los productos como los gastos que se calculen á la hectárea, cuyos cultivos ó aprovechamientos son varios y obtenidos en distintos años, según lo dispuesto en el párrafo que antecede y en el que en el mismo se cita, se reducirán á un año común, dividiendo aquellos productos y gastos respectivamente por el número de años, dos, tres, 50, etc., durante los cuales se complete el aprovechamiento total de aquella hectárea.

8.ª Los productos íntegros y los gastos que resulten á una hectárea en un año común, según lo preceptuado en las reglas anteriores, y la diferencia entre aquéllos y éstos, ó sea la utilidad líquida que aparezca, serán los tipos de la riqueza rústica á que se refiere el art. 64 de este reglamento.

9.º Los tipos que se fijan en las cartillas para la ganadería habrán de ser separados para cada una de las clases de ganados, cuyos productos, gastos y utilidad líquida sean diferentes, así que no nos serán para el ga-

nado destinado á la labor, según sean bueyes, vacas, asnos ó mulas, y otros para los de granjería, formándose entre éstos los tipos distintos á que naturalmente se acomodan esas granjerías, bien consistan en los aprovechamientos naturales del ganado, como son sus crías, leche, lanas, estiércol, etc., bien como los que en el vacuno se destinan á producir reses bravas para la lidia.

10. Los tipos de que trata la regla precedente serán por cabeza; pero para obtenerlos con la posible exactitud, se tomarán por base el pormenor que se expresará de la producción íntegra en especie, su reducción á metálico, como señala la regla 5.ª, y el pormenor también de los gastos de una yunta de bueyes, vacas, asnos ó mulas, para el ganado destinado á la labor, y en los de granjería, respectivamente los de 100 cabezas de ovejas, cabras ó cerdos, de 6 puercas, 12 vacas, 24 burras, 20 yeguas, 20 vacas destinadas á la cría de reses bravas para la lidia, y así sucesivamente por piaras, buscando el término medio por cabeza, y por lo tanto los tipos que han de fijarse á cada una en la división de aquellos productos y gastos por el número de cabezas que respectivamente se hayan computado y en la diferencia entre aquellos productos y estos gastos.

De una manera análoga á lo que se establece en esta y la anterior regla, se fijarán los tipos correspondientes á cada vaso de colmena, simiente avivada de gusanos de seda y pares de palomas.

11. Se tendrá además en cuenta respecto á los tipos de ganadería y formación de cartillas la circular doctrinal de la Dirección general de Contribuciones de 16 de Diciembre de 1878.

Art. 66. Serán aplicables en su caso para las nuevas evaluaciones que se hagan en las fincas rústicas y urbanas por consecuencia del art. 64 de este reglamento, las disposiciones del de rectificación de amillaramientos de esta fecha, contenidas en sus artículos 27, 28, 33 al 45, 49 al 56, 62 y 64 al 70.

Art. 67. Interin la Dirección general de Contribuciones no crea oportuno circular nuevos modelos de cartillas evaluatorias y hacer acerca de las mismas las prevenciones que la experiencia aconseje, regirá para las que se formen entretanto el modelo que para las cuentas de productos y gastos se circuló con el núm. 8 de los que acompañan al reglamento de 10 de Diciembre de 1878.

Art. 68. Las Juntas periciales ó Comisiones de evaluación podrán para el desempeño de su cargo hacer comparecer ante las mismas á los propietarios, administradores, arrendatarios, colonos ó inquilinos de las fincas y á los ganaderos, para que den las explicaciones que se les pidan y exigirles cuando lo estimen oportuno, relación ó declaraciones juradas de los bienes que disfruten, así como los demás documentos que posean y convengan al esclarecimiento de la verdadera riqueza que dichos bienes representan.

También podrán exigir de los Registradores de la propiedad los datos y antecedentes que juzguen oportunos.

Art. 69. Cuando se justificase que en la evaluación de la riqueza de un pueblo se han cometido ocultaciones, el Ayuntamiento y peritos repartidores ó las Comisiones de evaluación, sufrirán mancomunadamente una multa de la cuarta parte del cupo del pueblo, sin perjuicio de la responsabilidad individual que contraigan.

(Se continuará.)

SECCION TERCERA.

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA.

Por cesación de D. Balbino Lozano, se halla vacante la agrupación 3.^a del distrito de Pastrana, compuesta de los pueblos de Romanones, Armuña, Fuentelviejo, Moratilla, Peñalver y Tendilla, y para su provisión se anuncia en este periódico oficial, á fin de que las personas que se consideren con aptitud y condiciones de desempeñar dicha plaza, la soliciten por medio de instancia á esta Delegación en el plazo de diez días, prefiriéndose á los individuos que tuvieren algún conocimiento de la comarca y de las operaciones de recaudación.

El premio señalado á dicha agrupación, es el de 1 peseta 40 céntimos por 100 sobre el importe de cuantas cantidades se realicen y tengan formal ingreso en la Tesorería de Hacienda y Comisión del Banco en esta capital, debiendo constituir fianza por la suma de 18.600 pesetas en fincas ó las dos 3.^{as} partes en papel del Estado, al precio de cotización; respondiendo el agraciado directamente para con el Establecimiento y esta Delegación en todos los procedimientos de cobranza, instrucción de expedientes, ingreso de fondos, cuentas y demás servicios propios de la gestión recaudadora.

Guadalajara 2 de Noviembre de 1885.—El Delegado del Banco, Enrique de Isidro.

SECCION CUARTA.

Juzgados de primera instancia.

SIGÜENZA.

D. Manuel del Valle y Llano, Juez de instrucción de esta ciudad y partido de Sigüenza.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Rafael Ruiz Andrés, Delegado de Medicina, para atender á la asistencia de los enfermos en la villa de Jadraque, durante la epidemia colérica, para que en término de diez días, contados desde la publicación del presente en la *Gaceta oficial*, comparezca en la Audiencia de este Juzgado, sita en el Palacio de Justicia de esta ciudad, á prestar una declaración acordada en diligencias que se instruyen por usurpación de funciones.

Dado en Sigüenza á 31 de Octubre de 1885.—Manuel del Valle.—Franco Pastor.

SECCION QUINTA.

Ayuntamientos constitucionales.

Comisión inspectora del Censo electoral para Diputados á Cortes y Provinciales.

Distrito electoral de Pastrana.

Debiendo darse cumplimiento á lo prevenido en el artículo 55 de la Ley electoral de 28 de Diciembre de 1878, esta Comisión recomienda con el mayor interés á los Sres. Alcaldes de los pueblos que pertenecen á este Distrito electoral, remitan antes del 25 del actual, las notas de altas y bajas que hayan ocurrido en sus respectivas localidades desde la publicación de las últimas Listas electorales, con separación los datos de Diputados á Cortes de las de Provinciales, justificando las ba-

jas por defunción, con certificación del Registro civil y con otro del Ayuntamiento las que se refieran á traslación de vecindad.

La inclusión de nuevos electores, sólo puede hacerse en la forma prevenida en los artículos 22 y 23 de la citada Ley electoral, lo cual deben tener presente los Sres. Alcaldes al remitir las notas que se les reclama en esta circular.

Pastrana 2 de Noviembre de 1885.—El Presidente de la Comisión inspectora.—P. O.—Manuel Sarri.—El Secretario, José María Guijarro.

BRIHUEGA.

No habiéndose presentado licitador alguno en la primera subasta que tuvo lugar el día 30 de Octubre último, para la venta de 1.000 esterios de ramaje, existentes en el monte de estos propios y cuartel de Valencoso, se anuncia la segunda bajo el mismo tipo que sirvió en la anterior, ó sean 250 pesetas, la cual tendrá lugar en las Casas consistoriales de esta villa, el día 12 y hora de las doce de su mañana, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal.

Brihuega 2 de Noviembre de 1885.—El Alcalde interino, Antonio Ortega.—El Secretario, Julian Concha.

ARMUÑA.

No habiendo aceptado los ganaderos de esta villa el total de los aprovechamientos de pastos de los montes Rebollar y Las Fuentes, de estos propios, y resultando sus sobrantes para 150 cabezas lanares en cada uno de ellos, se sacan á pública subasta dichos sobrantes, bajo el tipo de 225 pesetas y condiciones establecidas, y cuyo acto tendrá lugar el día 12 del próximo Noviembre, de once á doce de su mañana, en la Casa consistorial, bajo la presidencia del Ayuntamiento.

Armuña 26 de Octubre de 1885.—El Alcalde, Gregorio Sánchez.—P. S. M.—El Secretario Francisco Soria.

MESONES.

No habiendo sido aceptados en su totalidad por los ganaderos de esta villa, los pastos concedidos por el plan forestal en la Dehesa boyal de la misma, para los ganados mayores y lanares; se sacan á pública subasta los sobrantes, que consisten en número de diez los mayores y 150 los lanares, bajo el tipo y condiciones establecidas en el mencionado plan forestal.

La subasta tendrá lugar en el día 15 de Noviembre próximo á las diez de su mañana, en la Casa consistorial de esta villa.

Mesones 25 de Octubre de 1885.—El Alcalde, Ramon Moreno.—Por su mandado.—El Secretario, Juan Andradas.

TORRONTERAS.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta de 1'11 hectólitros de bellota de roble, 2'27 de encina, bajo el tipo de 37'50 pesetas calculados en el monte de estos propios Alto de la Cabeza, se anuncia la segunda para el día 20 de Noviembre á las once de su mañana, en la Casa capitular.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* para co-

nocimiento de las personas que quieran interesarse.
 Torronteras á 26 de Octubre de 1885.—El Alcalde, Leonardo Herraiz.—Pedro Vindel, Secretario.

ROBREDARCAS.

No habiendo aceptado los ganaderos de este distrito los pastos concedidos en el plan general de aprovechamientos del Monte hueco, para 10 cabezas vacuno, 150 lanar y 20 de cabrios, que en conjunto ascienden á 177 pesetas 50 céntimos, se sacan á subasta bajo el dicho tipo y condiciones del mismo; el remate tendrá lugar el día 20 de Noviembre próximo en la Casa consistorial de este distrito ante el Ayuntamiento, á la hora de las diez de la mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Robredarcas 25 de Octubre de 1885.—El Alcalde, Mariano Gago.—Por su mandado.—Juan Domingo, Secretario.

LA PUERTA.

No habiendo tenido efecto, por la falta de licitadores, la primera subasta para el disfrute de 166 hectólitros de bellota del monte Robledad del común de estos vecinos, en el precio de 6 pesetas, se anuncia la segunda, que tendrá lugar el día 20 de Noviembre y hora de las doce de su mañana, en la Casa consistorial y Sala de sesiones, bajo el pliego de condiciones que en aquel acto se hallará sobre la mesa.

La Puerta 27 de Octubre de 1885.—El Alcalde, Pablo García.

No habiendo tenido efecto la primera subasta por falta de licitadores, de los pastos sobrantes del monte Robledad del común de estos vecinos, para 90 cabezas de ganado lanar, en el precio de 67 pesetas 50 céntimos, se anuncia la segunda, que tendrá lugar el día 20 de Noviembre y hora de las doce de su mañana, en la Casa consistorial y Sala de sesiones, bajo el pliego de condiciones que en aquel acto se hallará sobre la mesa.

La Puerta 27 de Octubre de 1885.—El Alcalde, Pablo García.

FUENTELVIEJO.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, la segunda subasta celebrada en esta villa para el aprovechamiento de los pastos que resultan sobrantes en los montes de estos propios titulados Fuente Teresa y Renera; se anuncia una tercera subasta que tendrá efecto en esta villa el día 16 de Noviembre próximo en las Casas consistoriales de diez á doce de su mañana, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el citado acto.

Fuentelviejo 30 de Octubre de 1885.—El Alcalde, Manuel Sánchez.

GÁRGOLES DE ABAJO.

No habiéndose presentado licitador alguno en la segunda subasta al aprovechamiento de pastos de la Dehesa Chaparral de estos propios para 400 cabezas lanares y 10 de cabrío, bajo el tipo de 315 pesetas y condiciones del plan forestal; se anuncia la tercera en la Casa consistorial para el día

15 de Noviembre próximo á las doce de su mañana, bajo igual tipo y condiciones.

Gargoles de Abajo 28 de Octubre de 1885.—El Alcalde, Tomás Melguizo.—P. S. M.—Leandro Béjar, Secretario.

BUDIA.

No habiéndose presentado licitador alguno á la subasta celebrada ayer, para el arriendo de los pastos del monte Dehesa del Peral y Cerrocales de los propios de esta villa sobrantes para 250 cabezas de lanar á 75 céntimos de peseta cada una; se señala para celebrar tercera subasta por el mismo tipo á los diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca éste inserto en el *Boletín oficial*, cuyo acto tendrá lugar á las diez de la mañana en la Casa consistorial de esta villa, bajo las condiciones de instrucción.

Budia 29 de Octubre de 1885.—El Alcalde accidental, José Calvo.

No habiéndose presentado licitador alguno á la subasta celebrada hoy para la corta y roza de todas las leñas que contiene el cuartel Cerrocales del monte Dehesa del Peral de los propios de esta villa, consistente en 200 estéreos de leña delgada y precio de 50 pesetas, se señala para celebrar segunda subasta á los diez días, contados desde al siguiente al en que aparezca este en el *Boletín oficial* de la provincia, cuyo acto tendrá lugar en la Casa consistorial de esta villa á las once de su mañana, bajo las condiciones de instrucción.

Budia 29 de Octubre de 1885.—El Alcalde accidental, José Calvo.

CORDUENTE.

Estando concedida en el plan general de aprovechamientos forestales para el año económico actual, 500 estéreos de leña gruesa y 400 de ramaje del monte de estos propios titulado Pinar, bajo el tipo de 750 pesetas, se hace público que la subasta tendrá lugar el día 20 de Noviembre próximo de once á doce de su mañana, en la Casa consistorial de este pueblo, con sujeción al pliego de condiciones facultativas y administrativas que estará de manifiesto en el acto del remate y hasta entonces en la Secretaría de Ayuntamiento para cuantos deseen interesarse en la subasta.

Corduente 25 de Octubre de 1885.—El Alcalde, Agapito García.

BARRIOPEDRO.

Se ha presentado á mi autoridad en este día de la fecha, Lope García, vecino de esta villa, manifestándome que en el día de ayer, estando en la feria próxima pasada de Cifuentes, y sitio titulado la Nevera, punto en que estubo su ganado cabrío se le extraviaron tres reses cabrío de las señas que abajo se expresan, y por más que el referido Lope García, salió á los caminos en busca de sus reses, persuadiendo fuera en algunos de los atajos que se hallaron próximos á él durante la feria, no ha podido hallarlas.

En su consecuencia, ruego á los Sres. Alcaldes hagan saber á los ganaderos de sus respectivas jurisdicción si las mencionadas reses se hallan en alguno de sus ganados, sino se hallan ya depositadas y caso de ser habidas, lo pongan en conoci-

miento de esta Alcaldía, para darle á su dueño conocimiento, el mismo que pasará á recojerlas y abonará cuantos gastos ocasionados hayan hecho. Barriopedro 1.º de Noviembre de 1885.—El Alcalde, Miguel García.—Benigno Albacete, Secretario.

Señas de las cabras.

Una cabra negra, tripa blanca, una horquilla en cada una oreja.

Otra blanca, con cuerno espuntado, tiene leche en una sola teta.

Un ceajo blanco, con escardillo alante en cada oreja.

LEBRANCON Y AGREGADOS.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la 2.ª subasta verificada el día 25 del actual para el arriendo de los pastos forestales de los montes Rocha de los corzos, Rocha de la carcama y otros de estos propios de este pueblo, se anuncia tercer remate que tendrá lugar en la Casa consistorial de este distrito el día 8 del próximo Noviembre á las diez de su mañana, bajo el tipo condiciones que han servido de base para las anteriores y que se hallarán de manifiesto en el acto y hasta ese día en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lebrancon á 28 de Octubre de 1885.—El Alcalde, Manuel Cecilio Sanz.—Por su mandado.—El Secretario, Cecilio Berlanga.

HUERTAPELAYO.

No habiendo sido aceptados los pastos de los montes de estos propios, titulados Cabeza pinosa y Canaleja, que aparecen en el plan general de aprovechamientos forestales, para el número de cabezas lanares y tipo que el mismo expresa, se sacan á primera subasta bajo las mismas condiciones que aquel dice y la cual tendrá lugar el día 15 del inmediato mes de Noviembre y hora de las doce de su mañana, en estas Casas consistoriales.

Huertapelayo 28 de Octubre de 1885.—El Alcalde.—P. O.—Agustin Herraiz.

PADILLA DE HITA.

La segunda subasta de los pastos sobrantes en el Cuartel de arriba de la Dehesa de estos propios, para 100 cabezas lanares, bajo el tipo de 75 pesetas, tendrá lugar en este Ayuntamiento el día 15 del próximo Noviembre á las doce de su mañana, bajo las condiciones del plan general del año 85 á 86, y las que estarán de manifiesto en el acto de dicha subasta.

Padilla de Hita 30 de Octubre de 1885.—El Alcalde, Luis de Diego.—Por su mandado.—El Secretario, Roman Sanz.

BURGOS.

FERIA DE SAN MARTIN.

1885.

En los días 11, 12 y 13 de Noviembre se celebrará en el gran Mercado, sito en el Barrio de San Lucas de esta Ciudad, la concurrida

FERIA DE GANADOS MULAR Y CABALLAR

El Ayuntamiento ha acordado, como estímulo para los concurrentes al ferial, la distribución de los siguientes

PREMIOS.

Uno de 200 pesetas al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos treintenos en número que no baje de doce.

Uno de 200 pesetas al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos quincenos en número que no baje de doce.

Uno de 200 pesetas al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos lechales que no baje de doce.

Uno de 100 pesetas á la mejor mula ó macho de treinta meses.

Uno de 100 pesetas á la mejor mula ó macho de quince meses.

Uno de 100 pesetas á la mejor mula ó macho de leche ó lechal.

Uno de 100 pesetas á la mejor potra ó potro de treinta meses.

Uno de 100 pesetas á la mejor potra ó potro de quince meses.

Los dueños de los ganados que deseen optar á los premios que han de distribuirse el día 13, se servirán concurrir al pabellón del Excmo. Ayuntamiento, antes de las doce de la mañana del día 12, con el fin de hacer la oportuna inscripción de ganados en el Registro formado por este Ayuntamiento.

Al propio tiempo de hacerse la inscripción se presentará certificado expedido por los Sres. Administradores de Contribuciones y Rentas si el interesado reside en Capitales de Provincia, y de los Sres. Alcaldes de sus respectivos domicilios si lo verifican en pueblos de corto vecindario, y en los que se hallan á cargo del Ayuntamiento las correspondientes matrículas de ganadería, en las cuales se haga constar que los interesados se dedican á la recría de ganado, número de cabezas que tenían inscritas en la expresada matrícula y contribución que satisfacen por dicho concepto.

Burgos 17 de Octubre de 1885.—El Alcalde, Laureano Villanueva Martinez.—P. A. D. S. E.—El Secretario, José Rio y Gili.

PARTE NO OFICIAL.

Se vende una buena partida de álamos negros, que reúnen las mejores condiciones para construcciones ó carretería, á una distancia de medio kilómetro de una de las estaciones de la línea férrea de Madrid á Zaragoza.

Para más informes y tratar, dirigirse á D. Angel Lopez-Guerrero, plaza de Dávalos, núm. 10, en Guadalajara.

FIESTA DE NUESTRA SEÑORA DE LA SALUD DE BARBATONA.

La célebre y piadosa romería de Nuestra Señora, aplazada con motivo de las tristes circunstancias porque ha pasado nuestro país en el último verano, se celebrará el día 8 de Noviembre, fiesta del Patrocinio de Nuestra Señora.

ESCRIBIENTE.

En la Notaría de D. Felipe Lamparero (Guadalajara), se necesita un muchacho que escriba bien y correctamente.